

Xalapa, Ver., 16 de diciembre de 2016.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal de Xalapa.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías: Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 42 minutos, da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique, por favor el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, el Magistrado Enrique Figueroa Ávila y el Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Morales Mendieta, quien actúa en funciones de Magistrado, en virtud de la ausencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 26 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y siete juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías: Compañeros Magistrados se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Antonio Daniel Cortés Román dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, que para efectos de resolución, hago propios.

Secretario de Estudio y Cuenta Antonio Daniel Cortés Román: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 770 del presente año, promovido por Venancio Abán Mejía, en su calidad de integrante de la planilla postulada por el Partido Encuentro Social, a candidato a primer regidor del ayuntamiento de José María Morelos, en el estado de Quintana Roo, a fin de impugnar la sentencia de 11 de noviembre del presente año, dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en la que, entre otras cuestiones, confirmó la segunda sesión ordinaria del referido ayuntamiento, de 13 de octubre de este año, relacionada con la toma de protesta rendida por Santos Francisco Uc Cáceres, para ocupar la Octava Regiduría por el Principio de Representación Proporcional.

La pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada, a fin de que se le ordene al cabildo que se le llame y se le tome la protesta de ley, como octavo regidor.

Su causa de pedir radica en diversas alegaciones relacionadas con que la autoridad responsable realizó una indebida interpretación de lo previsto en los artículos 141 y 142 de la Constitución, así como 53 y 48 de la Ley de los municipios, ambas de Quintana Roo.

Esta Sala Regional considera que la pretensión del actor es infundada, porque la interpretación sistemática y funcional de los artículos 141 y 142 de la Constitución, 159 y 278 de la Ley Adjetiva Electoral, y 53 y 97 de la Ley de los municipios, todas de la citada entidad federativa, se desprende que existe una regla genérica relativa a que ante la falta absoluta de algún miembro del ayuntamiento se llamará al suplente, quien tomará protesta y asumirá el cargo. También existen cargos en los que el suplente tampoco puede desempeñar el cargo.

En ese tenor, existe un primer supuesto relativo a que cuando el suplente no puede desempeñar el cargo, el ayuntamiento por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, procederá a nombrar de entre los vecinos del municipios, en el entendido de que éste se trata de vacantes de

miembros del ayuntamiento electos por el principio de mayoría relativa.

Ello es así, porque hay un segundo supuesto, específicamente respecto de los miembros del ayuntamiento electos por el principio de representación proporcional, y cuyo funcionamiento consiste en que, cuando el suplente no puede desempeñar el cargo, se llamará a quien siga con el carácter de propietario del mismo partido, de acuerdo a la planilla registrada.

Por tanto, se aprobó un procedimiento para suplir las ausencias de los miembros de los ayuntamientos propietarios que fueron electos por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, ya sea por no poder ocupar el cargo o por no poder continuar en el ejercicio, y la función será desempeñada por su respectivo suplente, y solo ante la falta de ambos se realizará el respectivo procedimiento de sustitución.

Lo anterior se entiende y justifica plenamente, por la finalidad de los candidatos suplentes, quienes tienen por objeto entrar al ejercicio del cargo cuando el propietario no lo ejerza o no deje de hacerlo por alguna de las circunstancias previstas en la normatividad.

Por el contrario, no es viable considerar que sí se genera una vacante respecto de algún miembro del ayuntamiento de los que se eligieron por el principio de representación proporcional, deberá llamarse a quien siga con el carácter de propietario del mismo partido conforme a la planilla que el partido registró, pues no se dará cumplimiento a lo previsto en la legislación local, lo que haría nugatorio el derecho del suplente a ascender al cargo ante la ausencia del propietario.

Lo anterior llevaría al absurdo de que en los casos de vacantes de miembros del ayuntamiento por el principio de representación proporcional, no se tomaría en cuenta al suplente, y de manera inmediata se llamaría al siguiente propietario de la lista de planilla que el partido registró, por lo que los suplentes jamás tendrán la posibilidad de ascender al cargo y sería inútil que desde el inicio se hubiera registrado la fórmula compuesta de propietario y suplente, cuando este último no tendría la posibilidad de ocupar el cargo ante la ausencia del propietario.

Por tanto, la regla aplicable es que ante la falta absoluta de algún miembro del ayuntamiento siempre se deberá llamar al suplente. En la especie, Pedro Enrique Pérez Díaz fue inicialmente asignado como regidor por el principio de representación proporcional por el partido Encuentro Social, para integrar el ayuntamiento de José María Morelos en el estado de

Quintana Roo, y el 30 de septiembre del actual presentó un escrito por el cual hizo del conocimiento de la Comisión Instaladora del ayuntamiento la imposibilidad de asumir y protestar el cargo.

Por tanto, existe una falta absoluta, ya que la ausencia del propietario es de manera total y definitiva, porque Pedro Enrique Pérez Díaz, al ser nombrado Secretario de Desarrollo Agropecuario y Rural del Gobierno del Estado de Quintana Roo, hizo del conocimiento que tenían la imposibilidad de ocupar la regiduría en la que fue asignado. De ahí que fue correcto que la autoridad responsable confirmara el acta de sesión de cabildo que determinó que ante la falta de Pedro Enrique Pérez Díaz se le llamara a su suplente, Santos Francisco Uc Cáceres, quien aceptó el cargo y se le tomó la protesta de ley para desempeñarse como regidor del ayuntamiento de José María Morelos.

En consecuencia, al haber resultado infundada la pretensión del actor, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 784 del presente año, promovido por Carlos Pacheco Núñez, a fin de impugnar la sentencia de 18 de noviembre de 2016, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, 53 del presente año, y su acumulado, por la cual, entre otras cuestiones, recondujo los asuntos al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa, para que atendieran las manifestaciones planteadas por los actores de la instancia estatal.

En el proyecto se propone calificar de infundado el agravio consistente en que la autoridad responsable acumuló indebidamente los juicios, tal calificación se debe a que, conforme a la normatividad procesal electoral estatal, el Tribunal local tiene la finalidad de resolver, en forma acumulada, dos o más medios de impugnación de su competencia, y en el caso, los planteamientos hechos por las partes, pues, a pesar de ser diversos, se encontraban estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento. Esto es, ambos planteamientos inciden en los actos preparatorios de la elección de concejales del municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, tal y como lo fundamentó la autoridad responsable.

De ahí que se tenga por correcta de decisión de acumular los juicios locales, por cuanto a que la responsable buscó impedimentos procesales

para no resolver el fondo del asunto y así desechar el medio de impugnación local, de igual manera se propone tenerlo por infundado, pues el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad son necesarios para que se pueda emitir una sentencia de fondo y en caso de no cumplir con ellos lo procedente será una sentencia que dé por concluido el proceso, sea mediante el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento del juicio.

En ese sentido, el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo de la justicia no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de procedibilidad de los juicios y recursos, ya que para la correcta y funcional impartición de justicia y de efectiva protección de los derechos de las personas se deben establecer presupuestos de los medios de impugnación.

Por ende, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón a la parte actora, ya que de la decisión de la responsable de analizar previamente la existencia de una causal de improcedencia, es decir, si se satisfacían o no los requisitos o presupuestos procesales de los juicios locales fue correcto, debido a que toda las autoridades se encuentran obligada a ello.

Respecto a que la sentencia no está fundada y motivada, también se estima infundado el agravio debido a que la responsable sí expuso las razones y preceptos jurídicos que sostuvieron su determinación, en lo respectivo a que fue incorrecta la decisión del Tribunal local de reconducir los juicios locales al organismo público local electoral, se propone tener por infundada dicha alegación, ya que la interpretación en la normatividad electoral local permite concluir que el envío de las controversias surgidas en la etapa de preparación de una elección municipal regida por sistemas normativos internos a la medición, la cual corre a cargo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no contraviene el principio de acceso a la tutela judicial efectiva, esto porque la medición es una medida alterna de solución de controversias que encuentran sustento en el principio de acceso a la justicia, visto desde una óptica multicultural que busca privilegiar el diálogo y el consenso en la resolución de conflictos al interior de comunidades indígenas.

Además, porque dentro de los principios que rigen la mediación se encuentra el de respeto al derecho de libre determinación, la cual permite que el órgano encargado de desarrollar dicho procedimiento tome en cuenta las manifestaciones del actor.

Así, en el caso, se estima que la responsable remitió los planteamientos realizados por los actores a la instancia administrativa para que tuviera

verificativo la conciliación del conflicto respectivo, incluyendo la constitucionalidad de los requisitos de la convocatoria, lo que se estima correcto, pues la posibilidad de analizar a través de la mediación los requisitos establecidos en la convocatoria relativa a la elección de concejales de mérito es factible, debido a que es a través del consenso entre las partes lo que posibilita la solución de las inconformidades existentes entre tales sujetos y pueda dar cabida la modificación de los requisitos o, en su caso, a la permanencia de ellos ante el reconocimiento de su validez, de ahí que no le asiste la razón al actor y por ende la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado en Funciones José Antonio Morales Mendieta.

Magistrado en Funciones José Antonio Morales Mendieta: A favor de los proyectos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 770 y 784, ambos de la presente

anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia, en el juicio ciudadano 770, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 11 de noviembre del presente año, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, por la cual, entre otras cuestiones, confirmó la Segunda Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo, el 13 de octubre de este año, relacionada con la toma de protesta rendida por Santos Francisco Uc Cáceres, para ocupar la Octava Regiduría por el principio de representación proporcional de dicho ayuntamiento.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 784, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 18 de noviembre de 2016, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 53 y su acumulado 58 de este año, por la cual, entre otras cuestiones, condujo los asuntos al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y a la mencionada Entidad Federativa para que atendiera las manifestaciones planteadas por los actores.

Secretario José Francisco Delgado Estévez, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

En primer lugar, me refiero al juicio ciudadano 782 de este año, promovido por Irene Beatriz Balam Chan, contra la sentencia dictada el 22 de noviembre de 2016, por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el juicio ciudadano local 14 de esta anualidad, que confirmó la separación del cargo de síndico municipal del ayuntamiento de Hunucmá, por parte del propio cabildo en contra de la mencionada actora.

El proyecto propone la inaplicación de la porción final del artículo 24, de la Ley de Gobierno de los municipios del estado de Yucatán, y en consecuencia la revocación de la sentencia impugnada, pues según se sostiene en la propuesta, dicho precepto que faculta al cabildo a separar del cargo a sus integrantes, contraviene el marco constitucional y legal.

El proyecto refiere que el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base del procedimiento de remoción o suspensión en las funciones de los ediles municipales.

Es así que ese precepto constitucional faculta únicamente las legislaturas de los estados, por aprobación de dos terceras partes de sus integrantes, a suspender o remover a los ediles, por las causas graves establecidas en las leyes locales, y conforme al procedimiento en que se dé oportunidad al imputado de presentar pruebas y alegar lo que a sus derechos convenga.

En ese sentido, los efectos del proyecto son revocar el acuerdo del cabildo, que separó del cargo a la actora, con la consecuencia inmediata, a cargo del órgano edilicio, de restablecer a la actora en sus funciones y emolumentos, sin perjuicio de que el ayuntamiento dé causa a los hechos que motivaron la separación del cargo de la ahora actora ante la autoridad competente.

A continuación, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 788 de este año, promovido por Isidro Ramírez García y otros ciudadanos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que determinó confirmar el acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral Local, calificó la validez de la Asamblea Electiva de los Concejales al ayuntamiento de Coatecas Altas, Ejutla de Crespo de esa entidad.

Los actores consideran que fue incorrecta la determinación del Tribunal responsable, de confirmar la validez de la Asamblea, en la que se reeligió a Paulino Ordaz Santiago como presidente municipal del referido ayuntamiento, porque afirman que la figura jurídica de la reelección no está prevista en el Sistema Normativo Interno de la comunidad.

Además, en concepto de la ponencia, la reelección no puede ser materia del ejercicio de una consulta previa, como lo sostiene la parte actora, puesto que se trata de un asunto relacionado con la propia vida interna de la comunidad en el ejercicio de su derecho para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes, por lo que tal aspecto corresponde a la asamblea general comunitaria, toda vez que está directamente relacionado con la determinación de quien o quienes habrán de ocupar y desempeñar los cargos de concejales en el Ayuntamiento.

Mientras que la consulta previa, constituye un derecho colectivo en la medida que sus titulares son los pueblos o comunidades indígenas y que se

implementa cuando se estima que alguna medida legislativa o administrativa dictada por las autoridades competentes puede incidir o afectar a las comunidades.

Finalmente, en el proyecto se subraya que el principio de equidad, también debe estar presente y regir las elecciones realizadas mediante prácticas tradicionales para que sean consideradas democráticas y sean reflejo de la expresión auténtica de la voluntad de la asamblea general comunitaria como su máxima autoridad.

En este sentido, se considera que no le asiste la razón a la parte actora, cuando aduce la vulneración al principio de equidad, porque si bien la persona que resultó electa se encontraba desempeñando el cargo de presidente municipal, ese sólo aspecto no evidencia una desventaja o ventaja en relación con las demás personas que fueron propuestas en la asamblea electiva.

Lo anterior, porque tanto la postulación de candidaturas como la votación, se efectuaron el mismo día, lo cual evidencia que los asambleístas no tuvieron conocimiento previo de quién sería postulado como candidato a la presidencia municipal, de tal manera que la propuesta y posterior elección del ciudadano en mención se produjo después de haberse realizado la propuesta de al menos veinte personas para ocupar el referido cargo sobre la base de que en su opinión dicho ciudadano había desarrollado un buen trabajo en beneficio de la comunidad.

Además, en el proyecto se destaca que durante el desarrollo de la asamblea, no se aprecian actos del presidente municipal que implicaran alguna manifestación de presión sobre las personas participantes en la asamblea a efecto de que lo propusieran como candidato y menos aún, que habiendo sido propuesto, votaran por él para seguir ocupando el cargo; tampoco se advierte circunstancia alguna de la que se pueda deducir, como lo afirman los actores, que se haya aprovechado de la relevancia o importancia que reviste el cargo que desempeñaba con la finalidad de influir en el ánimo de los asambleístas y obtener una ventaja respecto de las demás personas con derecho a ser electas.

En razón de lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 796 de este año, promovido por Luis Lorenzo Carrera Juárez y diversos militantes del Partido Acción Nacional en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que determinó reencauzar a la

Comisión de Justicia de ese partido las demandas interpuestas contra el acuerdo de la Comisión Estatal Organizadora de la elección de la presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, que aprobó el listado definitivo del número y la ubicación de los centros de votación a juicio de inconformidad previsto en la normativa interna del Partido Acción Nacional.

En el proyecto se estiman fundados los agravios de los promoventes en el sentido que ante la proximidad de la jornada electoral no era procedente agotar la instancia intrapartidista, ya que en el caso se actualizaban circunstancias extraordinarias que no tomó en consideración la autoridad responsable.

Así, el Tribunal Electoral de Oaxaca no consideró que el juicio de inconformidad se sustancie en un plazo de 20 días y en la fecha en que ordenó reencauzamiento sólo se contaba con tres.

Aunado a lo anterior, el estado del proceso electoral intrapartidista no permitía verificar si la violación alegada era o no reparable después de la jornada electoral.

En consecuencia, se propone el estudio en plenitud de jurisdicción de los agravios que hacen valer los actores en contra del acuerdo de la Comisión Estatal Organizadora de la elección, en el que aprueba el listado definitivo del número y ubicación de los centros de votación en la referida entidad, por no haber establecido un centro de votación en San José Tenango, Oaxaca, a pesar de contar con 104 militantes.

En estima de la ponencia tal agravio es fundado, en razón de que conforme al artículo 34 de la convocatoria para la renovación de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca para el periodo 2016-2018, en los municipios con más de 30 militantes en el listado nominal tienen derecho a un centro de votación.

En contraste con lo anterior, en el acuerdo impugnado no se incluyó un centro de votación en el Municipio de San José Tenango y determinó que los militantes de este municipio votarían en el centro de votación de Huautla de Jiménez, aunque el propio acuerdo indica que el primer municipio cuenta con 104 militantes.

De ahí que a consideración de la ponencia la Comisión Estatal Organizadora no cumplió con las bases de la convocatoria, las leyes y

demás disposiciones que rigen su actuación, ya que independencia de las razones que pudiera haber tenido, lo cierto es que en el cuerpo de dicho acuerdo no incluyó algunas circunstancias que justificara la decisión de no instalar un centro de votación en San José Tenango.

Asimismo, durante el plazo concedido para desahogar los requerimientos formulados por el Magistrado instructor, ninguno de los órganos partidistas requeridos proporciona información que pudiera justificar la legalidad o licitud de la decisión de no instalar el ya citado centro de votación.

Por tales razones se propone revocar la sentencia impugnada y ordenar a los órganos partidistas la instalación de un centro de votación para la elección de la dirigencia estatal en San José Tenango, Oaxaca, en los términos señalados en el proyecto.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias Presidente, señor Magistrado.

Quisiera inicialmente pedir el uso de la palabra para formular algunos comentarios en torno al proyecto de juicio ciudadano 782.

Gracias Magistrados.

Este asunto me parece que cobra especial relevancia, el juicio ciudadano 782 porque me parece que, no obstante que ya el señor Coordinador de mi ponencia ha dado una cuenta muy precisa, me parece que es necesario resaltar que este asunto gira en torno a una de las facultades que a partir de la reforma constitucional del año 2007 y que se vio robustecido con la reforma constitucional del año 2011, tienen las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la facultad para poder inaplicar, en casos concretos, aquellas leyes que tienen algún impacto de tipo electoral.

Me parece que estamos en un caso de esos, por las razones que quisiera yo abundar a continuación. Efectivamente, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir de estas reformas, se les ha reconocido la capacidad de ser un Tribunal protector de derechos humanos, la de ser un Tribunal Constitucional en el sentido estricto, esto es, como guardián de la Constitución; la posibilidad de salvaguardar esferas competenciales y también la relativa al ejercicio por parte de la Judicatura del control de constitucionalidad concreto, mediante la inaplicación de normas a los casos particulares.

Precisamente, el caso que hoy se resuelve es un juicio ciudadano, que sabemos por antonomasia, es el juicio de derechos humanos en materia electoral.

La propuesta del proyecto pretende dar vigencia a ese rol de los jueces electorales federales, pues precisamente una de las premisas que sostienen el sentido de la propuesta, versa sobre el tópico de suspensión o restricción de derechos, decantándose por establecer en que la suspensión o restricción a los derechos humanos, conforme al marco constitucional del estado de Yucatán, queda exclusivamente reconocido a los casos y condiciones establecidos por la Constitución federal.

Es por ello que en el proyecto que se somete a su consideración, se concluye que la parte final del artículo 24 de la Ley de Gobierno de los municipios de Yucatán, que faculta a los cabildos a separar a sus integrantes, no encuentra sustento en la norma constitucional federal.

El caso sometido a la consideración de esta Sala Regional, plantea la contravención de una disposición jurídica local a un precepto constitucional; en esencia, lo dispuesto en su artículo 115, fracción I.

El proyecto establece como premisa, que el constituyente federal fijó los requisitos para la suspensión o remoción de integrantes de los ayuntamientos a saber, en primer término, que la atribución está a cargo exclusivamente de los congresos locales; en segundo lugar, que esta facultad debe ejercerse por una mayoría calificada de dos terceras partes de los integrantes del Congreso correspondiente.

En tercer lugar, que la suspensión o remoción se funde en causas graves y establecidas en las leyes locales y, en último lugar, que se realice mediante un procedimiento que dé vigencia a la garantía de audiencia.

Atento a lo explicado, la propuesta que hoy presento se decanta por hacer

prevalecer ese marco supremo.

El aspecto central que a mi juicio soporta la no aplicación de la parte final del artículo de la ley municipal ya referida, es que la atribución que dicho precepto otorga al cabildo, incide en una facultad que, por mandato constitucional federal, está reservado a la legislatura del estado de Yucatán.

Por ello, ante la falta de competencia constitucional por parte del cabildo de Hunucmá, Yucatán, para separar del cargo a sus integrantes, la propuesta concluye sobre la anulación de ese acto.

El juicio ciudadano, en este caso, cumple *bis a bis* una situación semejante al juicio de amparo, en su vertiente denominada como amparo soberanía, en el que se ventila principalmente la invasión de esferas competenciales.

De lo anteriormente explicado, surge entonces la necesidad de dotar de contenido a la facultad prevista en el párrafo sexto del artículo 99 de nuestra Constitución General de la República, a favor de las salas de este Tribunal Electoral de inaplicar a los casos concretos las leyes electorales o que tenga el impacto e incidencia en la materia electoral.

Sobre este extremo, el proyecto también se hace cargo de establecer que no obstante que la disposición cuya inconstitucionalidad se planteó en apariencia, es formalmente de tipo orgánico municipal, cierto es que se materializó respecto de un derecho político-electoral, pues tuvo la consecuencia de privar a la hoy actora del derecho a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, razón suficiente, según se justifica en el proyecto, para que esta Sala Regional, proceda a ejercer la facultad de control constitucional ya referida.

La conclusión en el proyecto es previo al reconocimiento de la inconstitucionalidad del artículo 24, último párrafo de la Ley de Gobierno de los municipios de Yucatán, es determinarse una aplicación al caso concreto, lo cual genera como consecuencia, que se ordene la restitución de la promovente en el ejercicio del cargo, con sus respectivas prestaciones.

Por lo que respecta a los motivos que se formularon para la separación de la hoy actora, como ya lo expliqué, el constituyente federal previó un procedimiento específico que debe seguirse ante el Congreso local.

Debe subrayarse que la naturaleza de ese procedimiento, obedece principalmente, a establecer una salvaguarda que evite que quienes son

electos popularmente a un cargo edilicio, lo cual es tutelado por la justicia electoral, no sean impedidos de ejercerlo mediante actos del propio cabildo al que pertenecen.

Por ende, si los hechos denunciados en contra de la hoy actora se encuentran o no justificados, será una determinación que corresponderá resolver, eventualmente, al Congreso del Estado de Yucatán.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías: ¿Alguna otra intervención sobre este asunto?

Si no la hubiera, preguntaría si hay alguna intervención sobre los restantes asuntos.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Si no hay inconveniente, quisiera hacer uso de la voz respecto al proyecto del juicio ciudadano 788.

Gracias, Magistrados. He solicitado el uso de la voz para exponer algunas razones adicionales que me llevan a formular la propuesta de confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, respecto a la elección celebrada el 2 de octubre de 2016, en el municipio de Coatecas Altas, Ejutla de Crespo, Oaxaca, en donde se eligió al ciudadano Paulino Ordaz Santiago como presidente municipal, quien desempeña dicho cargo desde el mes de septiembre de 2015, debido a la renuncia al mismo cargo del ciudadano Isidro Ramírez García.

En ese contexto, los actores en este juicio sostienen que se trata de un acto contrario al principio de no reelección, por lo que en su concepto debe invalidarse la mencionada asamblea comunitaria, desde mi óptica, no asiste la razón a los inconformes, toda vez que es un principio fundamental que, en tratándose de la elección de las autoridades de pueblos y comunidades indígenas, las reglas y procedimientos están sustentados en las normas que la propia comunidad o el pueblo indígena correspondiente, libremente y de forma autónoma determine para esos efectos.

En ese orden de ideas, los pueblos y comunidades indígenas definen sus propias instituciones y formas de gobierno, las cuales no necesariamente deben coincidir con aquellas previstas en nuestro texto constitucional y las demás disposiciones del Derecho escrito, siempre que sean respetuosas de los derechos humanos de todos sus integrantes, y de acuerdo con el principio democrático.

Así, en mi concepto, la determinación de la Asamblea General Comunitaria de elegir a quien actualmente se desempeña como presidente municipal, es acorde con el contenido del artículo 2º constitucional, en razón de que se trató del ejercicio del Derecho de libre autodeterminación de una comunidad indígena, a través de su asamblea electiva que es su máximo órgano de autoridad y de toma de decisiones.

Este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la facultad normativa de los pueblos y comunidades originarios los autoriza a emitir sus propias normas jurídicas a efecto de regular sus formas de convivencia interna. Por ende, si en el caso, en ejercicio de ese derecho, la comunidad decidió reelegir al mencionado ciudadano para que desempeñe el cargo de presidente municipal durante el trienio 2017-2019, tal determinación debe prevalecer como un acto de la libre voluntad del máximo órgano de decisión de la comunidad, que deliberó y sometió al escrutinio el desempeño de quien viene ocupando el cargo de presidente municipal.

Debo subrayar que la determinación adoptada por la Asamblea General Comunitaria debe de ser analizada a la luz del nuevo paradigma constitucional que motivó la adopción de la figura de la reelección, la cual tuvo su base en la finalidad de ampliar los cauces de participación de la sociedad, desde la propia estructura municipal.

En efecto, el principio de no reelección sufrió una modificación sustancial por virtud de la reciente reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al incluir en el texto constitucional la previsión de que los miembros de los ayuntamientos puedan reelegirse para el periodo consecutivo, tomando como referencia este nuevo paradigma constitucional es que estimo que la decisión adoptada por la Asamblea Comunitaria de Coatecas Altas, es acorde con la nueva orientación de nuestro sistema jurídico.

Desde luego, ello no significa que se reconozca la posibilidad de que las comunidades puedan optar por una reelección indefinida, o sin límite alguno, toda vez que en el presente asunto únicamente se está sometiendo al análisis de esta Sala Regional la asamblea por la que se determinó libremente que el ciudadano Paulino Ordaz Santiago fungirá en una primera reelección como presidente municipal durante el periodo 2017-2019.

En efecto, de las constancias que obran en autos, se evidencia que durante el desarrollo de la Asamblea Comunitaria Electiva no se presentó incidente alguno que ponga en duda que la elección ahora cuestionada no hubiera

sido el resultado de la libre expresión de la ciudadanía de Coatecas Altas, Oaxaca.

De lo asentado en el acta respectiva se advierte que las y los asambleístas tuvieron la oportunidad de valorar múltiples opciones de candidaturas para ocupar el cargo de presidente municipal, antes de optar por el ahora electo para el próximo trienio, de quien se revisó su gestión municipal.

Así las cosas, al no advertirse alguna irregularidad que cuestione la posibilidad de reelección inmediata del presidente municipal en funciones, ni tampoco ponga en duda la libertad con que se realizó esa asamblea electiva, el proyecto que someto a su distinguida consideración, propone que debe prevalecer el último término la decisión de la Asamblea Electiva, si ustedes aprueban confirmar la resolución impugnada.

Sería cuanto, señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias a usted, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no fuera el caso, Secretario General de Acuerdos tome la votación de los asuntos, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Gracias Magistrado.

Magistrado en Funciones José Antonio Morales Mendieta.

Magistrado en Funciones José Antonio Morales Mendieta: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 782, 788 y 796, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de voto.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia, en el juicio ciudadano 782 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia dictada en 22 de noviembre de 2016 por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el juicio ciudadano 14 del año en curso, que confirmó la separación del cargo de la actora como síndica municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

Segundo.- Se declara la no aplicación de la porción de la última parte del artículo 24 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, precisado en el considerando cuarto de la sentencia.

Tercero.- Se deja sin efectos el punto cuarto del acta de 25 de agosto del cabildo del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

Cuarto.- Se ordena al cabildo municipal que de inmediato restituya en las funciones y emolumentos propios del cargo para el que fue electa la ciudadana Irene Beatriz Balam Chan, cesando en sus funciones de sustitución la tercera interesada, para lo cual el presidente municipal deberá incluir el punto correspondiente en el Orden del Día de la próxima sesión de cabildo que deberá realizarse 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia.

Quinto.- Se ordena al ayuntamiento cubrir a la actora las percepciones no pagadas con motivo del acto que se deja sin efectos en esta sentencia, deduciendo cualquier importe parcial recibido en virtud de la medida decretada en la sentencia que se revoca.

Sexto.- Se ordena al presidente municipal de Hunucmá, Yucatán, que informe a esta Sala Regional del cumplimiento dado a los puntos B y C del considerando quinto de esta sentencia dentro de las 24 horas siguientes a que ello tenga lugar.

Séptimo.- Se apercibe a los integrantes del ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, que en caso de incumplimiento a lo ordenado por esta Sala

Regional, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Octavo.- De conformidad con lo expuesto en el artículo 197, fracción décima quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, infórmese a la Magistrada Presidenta de la Sala Superior de este Tribunal, para los efectos a que se refieren los artículos 99, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 191, Fracción XXVI, de la propia Ley.

Noveno.- Corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en términos del considerando sexto, pronunciarse sobre la incidencia hecha del conocimiento de la Sala Regional, teniendo en cuenta lo resuelto en el fondo de la presente sentencia.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 788 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 28 de noviembre de 2016, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en el régimen de sistemas normativos internos 62 de este año, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente sentencia.

Finalmente, en el juicio ciudadano 796, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada en el juicio ciudadano 139 de esta anualidad y sus acumulados, en el que se determinó reencauzar el escrito de demanda de los ahora actores a juicio de inconformidad previsto en la normativa interna del Partido Acción Nacional.

Segundo.- En consecuencia, se dejan sin efecto las actuaciones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad 274 de 2016, formado con motivo del reencauzamiento decretado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio 139 del año en curso y sus acumulados.

Tercero.- Se ordena a la Comisión Política Nacional por sí misma, por conducto de la Comisión Estatal Organizadora de la elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Oaxaca, en forma inmediata a la notificación de esta sentencia, notifique el acuerdo seis de la presente anualidad, o emita uno nuevo, en donde determine y provea lo necesario para la instalación de un centro de

votación en el municipio de San José Tenango, Oaxaca, conforme con los lineamientos señalados en esta sentencia.

Cuarto.- La citada Comisión Política Nacional del Partido Acción Nacional y la Comisión Estatal Organizadora de la Elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, deberá informar del cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro del plazo de 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Secretario César Garay Garduño dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta César Garay Garduño: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con dos medios de impugnación.

El juicio ciudadano 776 de este año, fue promovido por Ana Araceli Arroyo Flores contra la omisión del vocal del Registro Federal de Electores de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo, para reincorporarla en el padrón electoral y consecuentemente expedirle su credencial para votar con fotografía.

En el proyecto se propone declarar fundada la pretensión de la parte actora, porque de las constancias que integran el expediente, se advierte que la razón por la que no se ha reincorporado al padrón, ni se le ha expedido la credencial, no le es atribuible.

De ahí que no pueda depararle perjuicio.

Con base en lo anterior, se propone declarar fundada la pretensión de la promovente, y ordenar a la responsable que realice todas las acciones necesarias para colmar su pretensión.

Me refiero ahora al juicio de revisión constitucional electoral 182 de este año, promovido por MORENA, contra la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de esa Entidad por el cual se crea la unidad de vinculación con el Instituto Nacional Electoral y del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto.

La pretensión del actor es revocar la resolución impugnada, y que se declare ilegal el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local,

por presuntas violaciones a los principios de legalidad y certeza derivadas de una supuesta duplicidad de funciones, entre la recién creada unidad técnica y el existente órgano de enlace, lo que se traduciría, a juicio de la parte actora, en un costo innecesario para el mencionado Consejo, así como en atribuciones legales otorgadas por el Tribunal responsable.

En el proyecto se propone calificar los agravios como infundados e inoperantes debido a que constituyen cuestiones que no fueron planteadas en la instancia local, además de que parte de premisas equivocadas, ya que la afectación a los principios rectores de las autoridades electorales aducida depende de la duplicidad de funciones entre ambos órganos, que al encontrarse supeditada a una cadena de acontecimientos futuros, hace materialmente imposible duplicidad alguna y, por ende, no se afecta el presupuesto del Instituto ni la esfera jurídica del partido actor.

En cuanto a las facultades metalegales otorgadas al Instituto local, referente a permitir la revocación de sus propias determinaciones, también deviene incorrecta, toda vez que el Tribunal local en ningún momento sostuvo que con el acuerdo primigeniamente impugnado se hubiera anulado o revocado el diverso acuerdo por el cual se determinó el órgano de enlace, por lo cual lo firmado por el accionante resulta infundado.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías: Señor Secretario, compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado en Funciones José Antonio Morales.

Magistrado en Funciones José Antonio Morales Mendieta: A favor de

los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 776 y del juicio de revisión constitucional electoral 182, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia, en el juicio ciudadano 776 se resuelve:

Primero.- Se declara fundada la pretensión de Araceli Arroyo Flores.

Segundo.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Quintana Roo, reincorpore al padrón electoral a la actora en este juicio, y en consecuencia, se le expida su credencial para votar.

Tercero.- Se vincula a la actora para que acuda al módulo de atención ciudadana respectivo para que, una vez notificada sobre la expedición de su credencial para votar, obtenga dicho documento.

Cuarto.- La responsable deberá informar del cumplimiento de este fallo a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguiente a que ello ocurra.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 182 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 11 de noviembre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio de inconformidad 36 de 2016, que confirmó el acuerdo 244 de la presente anualidad, por el cual se crea la Unidad Técnica de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral y del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta, por favor, con los proyectos de

resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de resolución. En principio, me refiero al proyecto de resolución de los juicios ciudadanos, del 746 al 764, y los juicios de revisión constitucional electoral, del 175 al 179, promovidos por diversos ciudadanos e institutos políticos a fin de controvertir la sentencia del 31 de octubre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los juicios ciudadanos 99 y sus acumulados 101 y 104, de la presente anualidad, por la que inaplicó al caso concreto el artículo 55, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la mencionada entidad federativa, por considerar que dicha porción normativa trasgrede el principio de progresividad y el derecho de participación política de los diputados electos, pertenecientes a los partidos Acción Nacional y del Trabajo en la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, al impedirles conformar, respectivamente, una fracción parlamentaria sustentado exclusivamente en el número de legisladores requeridos para ello.

Al respecto, en el proyecto se propone, previa acumulación, el sobreseimiento de los medios de impugnación aludidos, al actualizarse la causal de improcedencia hecha valer por los terceros interesados durante la sustanciación de los juicios, consistente en la falta de materia para resolver.

Lo anterior, en virtud de que en el proyecto se precisa que el decreto por el que se reformó el referido precepto, inaplicado por el Tribunal local, fue aprobado por la Sexagésima Segunda Legislatura de dicho Congreso, además de que en autos obra agregada la copia certificada del acta de 15 de noviembre del año en curso, aportada por los terceros interesados como prueba superveniente, relativa a la sesión ordinaria del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del primer año de ejercicio de la Sexagésima Tercera Legislatura de Oaxaca, en donde en su punto segundo de Orden del Día y su respectivo desahogo, el presidente de la Mesa Directiva del Congreso realizó la Declaratoria de Constitución de las Fracciones Parlamentarias de los partidos Revolucionario Institucional, MORENA, de la Revolución Democrática y del Trabajo, misma que fue aprobada, incluso por los actores del juicio ciudadano 764, en su calidad de integrantes de la mencionada Legislatura, sin que del acta respectiva se advierta oposición o inconformidad alguna por parte de los legisladores presentes sobre la conformación de las fracciones parlamentarias mencionadas.

Por tanto, ante la existencia de un nuevo acto emitido por una nueva Legislatura, eso es la correspondiente a la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, que tuvo por aprobada la Constitución de las Fracciones Parlamentarias, incluidas las de los partidos Acción Nacional y del Trabajo, resulta evidente que ha desaparecido la materia de litigio.

En consecuencia, en el proyecto se propone el sobreseimiento de los juicios de mérito.

Enseguida doy cuenta con el juicio ciudadano 783, promovido por Micaela Molina Solís y otros, ostentándose como ciudadanos vecinos del Municipio de Santa María Atzompa y aspirantes a integrar una planilla de concejales para la renovación del ayuntamiento del municipio aludido, a fin de controvertir la resolución de 25 de noviembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen del sistemas normativos internos 65 y su acumulado 66, mediante la cual confirmó la inelegibilidad del ciudadano que encabeza la planilla de candidatos y ordenó al Consejo Municipal Electoral del municipio de referencia, sustituir a dicho candidato y pronunciarse sobre la elegibilidad del resto de los integrantes de la planilla.

Al respecto, en el proyecto se propone el sobreseimiento en el juicio ante la falta de materia, para resolver en virtud de que se ha dado un cambio de situación jurídica.

Lo anterior en virtud de que la pretensión de los actores consiste en revocar la sentencia impugnada, y por ende, declarar la nulidad de la elección de concejales del ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, regida por sistemas normativos internos, resolución que fue emitida antes de la celebración de la jornada electoral.

En el proyecto se destaca que lo ordinario sería remitir la presente controversia del Consejo General del Instituto Electoral Local, ya que ha sido criterio de esta Sala, privilegiar la implementación de diversos procedimientos, cuando se controviertan actos previos a la calificación de una elección realizada bajo ese régimen.

Sin embargo, no es posible adoptar esa determinación, en virtud de que es un hecho público y notorio, que la elección de concejales para integrar el ayuntamiento aludido, ya fue validada por el referido Consejo General, circunstancia que produce un cambio de situación jurídica, ante la

posibilidad de que los ahora actores, puedan controvertir dicha determinación a través de los medios de impugnación ordinarios correspondientes.

Por tanto, al haber quedado sin materia el medio de impugnación, derivado del cambio de situación jurídica, en el proyecto se propone el sobreseimiento en el juicio de mérito, dejando a salvo los derechos de los promoventes, para hacer valer el medio de defensa que consideren pertinente.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 183, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en el recurso de inconformidad 61 de 2016, relacionada con la elección de integrantes del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda, en razón de que se presentó de manera extemporánea.

Lo anterior toda vez que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los juicios deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente, a aquel al que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o si hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En la especie, de las constancias de autos y de lo manifestado por el actor en su demanda, se advierte que la resolución impugnada, le fue notificada de manera personal al actor, el 2 de diciembre de la presente anualidad.

Por tanto, el cómputo del plazo para controvertirla, transcurrió del 3 al 6 de diciembre del año en que se actúa.

En tal sentido, si la demanda del presente juicio fue presentada el 8 de diciembre de este año, es evidente que la presentación se realizó fuera del plazo legalmente previsto para ello.

Por tanto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de

cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Presidente, si no hubiera inconveniente, quisiera hacer uso de la voz para hacer algunos comentarios en torno al proyecto del juicio ciudadano 746, y los que se le proponen acumular.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías: Adelante, Magistrado, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Señores Magistrados, con enorme respeto, con profunda admiración al proyecto que se somete a nuestra consideración, quisiera comentar que no me convence la propuesta de sobreseer este medio de impugnación por las razones siguientes:

Efectivamente este asunto que viene del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, tiene que ver con la posibilidad de que los distintos diputados y diputadas que acaban de conformar la LXIII Legislatura, puede tener la capacidad de formar o de integrar fracciones parlamentarias, y este tema me parece que se vuelve muy relevante en el caso concreto, porque nos pone a los tribunales electorales, entre otros temas a dilucidar, el relativo hasta dónde llega el ejercicio del derecho a ser votado en su vertiente de acceso al cargo, y los impactos que posiblemente esto tenga en relación con los poderes legislativos, es un gran tema.

Y bueno, en esta ocasión, la temática que se somete a nuestra consideración, en el proyecto se está proponiendo sobreseer el asunto, porque hay una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, del 31 de octubre del 2016, en donde están proponiendo la inaplicación del artículo 55, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y los terceros interesados en el presente asunto o en los presentes asuntos, hacen llegar constancias relacionadas con un acta de la sesión del Congreso del 15 de noviembre, en donde se está tocando precisamente el tema de la conformación de las fracciones parlamentarias.

Y el proyecto, y así lo formularon en su momento los terceros interesados, consideran que a su juicio, esta acta del 15 de noviembre deja sin materia la presente controversia, que es lo que está sustentando principalmente el proyecto que ahora se analiza.

Lamentablemente yo no veo entre aquella sentencia y esta nueva actuación

del Congreso, una falta de conexidad o de relación lógica entre ambos asuntos, porque todos ellos forman parte precisamente de la última pretensión, que es la relativa a la posibilidad de poder elegir o de que se constituyan y registren fracciones parlamentarias dentro del Congreso del Estado de Oaxaca.

Al contrario, veo una íntima relación entre lo determinado en la sentencia recurrida y en el acuerdo que fue recientemente emitido por el Congreso, en el que se aprobó con todas las fracciones parlamentarias.

Por ello, yo tengo serias dudas de poder acompañar la idea de que la materia de controversia del presente asunto hubiera quedado prácticamente superada por la actuación del Congreso del Estado.

Superado lo anterior, como yo veo el asunto, es para que inmediatamente, desestimando esta hipótesis de sobreseimiento, prioritariamente debería examinarse si la actuación del Tribunal Electoral responsable correspondía a la esfera de su competencia. Me explico. Lo que advierto en este asunto, y los que se propone acumular, es que los inconformes acudieron a interponer el juicio ciudadano local con el carácter de diputados electos, y argumentaron la inconstitucionalidad de la fracción primera del artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Oaxaca, por considerar que, al exigir al menos cinco diputadas o diputados para conformar una fracción parlamentaria, se vulneran los fines de la democracia participativa y los principios democráticos y de progresividad.

En el caso, el Tribunal Electoral Local determinó la inconstitucionalidad de la norma y declaró su inaplicación para el caso concreto, es decir, aquellos grupos en ese momento de diputados electos, cuya cifra era menor a cinco. Empero, también yo advierto que la competencia de ese órgano jurisdiccional local para declarar en su caso la inaplicación de una norma, tildada de inconstitucional, requiere precisamente de un caso concreto de aplicación, circunstancia que a mi juicio no se presenta, dado que para que ello se actualice es menester que los diputados o las diputadas hayan asumido el cargo y además solicitado la conformación de una fracción parlamentaria y, en su caso, la negativa de conformarla o registrarla por no alcanzar el número mínimo de diputados que ahora exige la norma, ello en mi concepto constituiría, en todo caso, el acto completo de aplicación.

Bajo estas circunstancias considero que el Tribunal local no debió pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de la norma porque realizó, a mi juicio, un control abstracto que se encuentre fuera de un ámbito competencial, sin que en el caso pueda considerarse que se trata de una

aplicación inminente, como también lo expresó el Tribunal local, pues insisto, era necesario que los diputados, ya en funciones, solicitaran la conformación de la fracción parlamentaria y que ésta les fuera negada, con base en el dispositivo legal correspondiente.

Por lo anterior, los señores magistrados con profundo respeto, me permito expresar mi disenso respecto de la propuesta y en caso de que fuera la posición de la mayoría el aprobarlo, anuncio la formulación del voto particular respectivo.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías: Al contrario, gracias a usted Señor Magistrado.

Señores Magistrados, si me lo permiten, nada más, brevemente, el por qué viene así el sentido de la propuesta que es de la ponencia de un servidor, en el asunto que usted se acaba de referir Magistrado

Nada más brevemente y también de manera muy respetuosa, tal y como se detalla en el proyecto y usted ya lo explicó muy bien, precisamente la materia primigenia que fue objeto, tanto de análisis del Tribunal Electoral, al margen de lo que haya dicho y que fue objeto también de este análisis en esta instancia, un decreto que aumenta a cinco miembros la posibilidad para formar fracciones parlamentarias, y que es el objeto de la controversia y con posterioridad, ya no repito porque lo explicó muy bien y quedó muy bien explicado también en la cuenta, con posibilidad regresan las cosas a como estaban antes de toda esta cadena impugnativa, es decir, a que por pudieran ser integradas nuevamente por dos, tal y como estaba antes de ese proyecto de reforma, en mi concepto eso hace que quede sin materia, haciéndome cargo, como usted lo dice, que el objeto de la sentencia reclamada de nuestro juicio es la sentencia emitida por el Tribunal Electoral.

Desde mi perspectiva, lo que haya dicho el Tribunal, aun y cuando pudiéramos hablar de una situación de constitucionalidad, que sé que de orden público, pero todo eso se queda sin efectos desde mi particular punto de vista, precisamente porque la propia autoridad primigenia modifica su propio acto en ese sentido y regresa las cosas tal y como estaban antes de la cadena impugnativa.

Es por ello, Magistrado, que respetuosamente, yo insistiría en mi propuesta, de ser aprobada por la mayoría, en el sentido que la estoy proponiendo

No sé si hubiera alguna otra intervención.

De no ser el caso, Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Votaría en contra del juicio ciudadano 746 y los que se le propone acumular y a favor del resto de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Gracias, Magistrado.

Magistrado en Funciones José Antonio Morales Mendieta.

Magistrado en Funciones José Antonio Morales Mendieta: A favor de todos los proyectos, esto es los que proponen sobreseer y el que propone desechar.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 746 y sus acumulados del 747 al 764, y los juicios de revisión constitucional electoral del 175 al 179, fueron aprobados por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, quien anuncia la emisión de un voto particular para que sea agregado.

En cuanto al juicio ciudadano 783 y el juicio de revisión constitucional electoral 183, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 746 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes precisados en el considerando segundo de esta Ejecutoria al diverso juicio ciudadano 746.

Segundo.- Se sobreseen los juicios promovidos por los actores identificados en el proemio de esta ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 783 se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio por las razones expuestas en el presente fallo.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos de los promoventes para hacer valer lo conducente a través de los medios de defensa ordinarios correspondientes.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 183 se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 14 horas con 43 minutos, se da por concluida la Sesión.

Que tengan excelente día.

-- -o0o- --